



JAHV McGregor

BOLETIN LABORAL

Nº 2 - Mayo de 2009

- Impuestos
- Revisorías Fiscales
- Auditorías
- Asesorías
- Consultorías

Mayo No. 2

(ACTUALICESE)

NO PUEDEN ESTAR CON SISBEN LOS ASOCIADOS A COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Las personas que laboran a través de una CTA obligatoriamente deben cotizar al régimen contributivo en salud, por lo que no pueden excusarse por tener régimen subsidiado como el SISBEN.

Antes de entrar en materia de este Editorial, recordemos lo siguiente:

Vinculación con las CTA no significa relación laboral

Las personas que se vinculan a una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado para laborar, deben tener claro que **no son trabajadores** en el sentido estricto de la palabra, pues su vinculación a las CTA o PCTA es como asociado a la misma, por ende, no existe vínculo laboral, sino un vínculo contractual.

Por ello, es adecuado traer los postulados del artículo 13 del Decreto 4588 de 2006 "...las relaciones entre la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus asociados, por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el Acuerdo Cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones".

Como se observa, por ninguna parte habla de código laboral.

Son independientes asociados pero en seguridad social se asimilan a trabajadores dependientes

De manera **excepcional** y sólo para el tema relacionado con el pago de Seguridad Social (salud, pensión y ARP) de los trabajadores asociados a la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado, el artículo 6° de la Ley 1233 de 2008 señaló que a las cooperativas de trabajo asociado les serán aplicables las normas establecidas respecto de la afiliación y cotización al sistema general de seguridad social para los trabajadores dependientes.

Esta excepción no significa que nazca un vínculo laboral, simplemente lo que quiere decir la Ley es que al trabajador asociado de una CTA o PCTA se le calcula el pago a seguridad social sobre la base de todos sus ingresos, que se denominan compensaciones, **no** salarios.

La CTA y la PCTA son los que pagan la PILA, no el asociado

Como algunas (muy pocas claro está) CTA y PCTA fueron creadas para evadir responsabilidades y crear tercerización en la contratación de personal, esas pocas CTA están presentando irregularidades tan grandes como tener trabajadores asociados pero pretender que estas personas por su lado, hagan los pagos a seguridad social.

Por ello, la Ley 1233 de 2008 en su artículo 6° determina que **toda** la responsabilidad del proceso de afiliación y pago a seguridad social de sus trabajadores asociados es de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, sobre la base claro está, de las compensaciones ordinarias y extraordinarias que reciban sus asociados.

“ARTÍCULO 6°. Las CTA y PCTA serán responsables del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos profesionales). Para tales efectos, les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes

Para cotizar a salud, pensión, riesgos profesionales, el ingreso base de cotización será la suma de la compensación ordinaria y extraordinaria mensual que reciba el trabajador asociado, y la proporción para su pago será la establecida en la ley para el régimen de trabajo dependiente“.

No se puede evadir lo anterior con la vinculación al sistema subsidiado a salud

Como ya se mencionó, las CTA y PTCA están obligadas a tener afiliado y pagar por sus trabajadores asociados al sistema de seguridad social en lo contributivo, de tal manera que mientras una persona esté vinculada como trabajador asociado a la CTA o PTCA, no puede estar vinculada al sistema subsidiado en salud SISBEN.

Y si el trabajador asociado no tiene ingresos por compensaciones, ¿qué pasaría?

Pues la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado tiene dos opciones:

1. De su patrimonio, cubrir los valores de la seguridad social del trabajador asociado mientras mantenga dicha calidad.
2. Retirar al trabajador asociado de la CTA o PCTA, según el mecanismo que se haya establecido en sus estatutos.

(ACTUALICESE)

ELEMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL: SIEMPRE DEBE PAGARLOS EL EMPLEADOR

La omisión en la entrega de cascos, tapabocas, guantes, etc., según el tipo de actividad del trabajador, puede costarle al empleador “millonarias” sanciones indemnizatorias en caso de un accidente. Evítelo.

Algunos empleadores confunden la dotación obligatoria con los elementos de seguridad, sobre el primero, nos hemos ocupado ampliamente en actualicese.com, por lo que en este editorial trataremos lo referente a los elementos de Protección o Seguridad Industrial. Veamos:

Elementos de Seguridad que se confunden con la dotación

El artículo 230 del Código Laboral establece la obligatoriedad de dar un vestido y un par de zapatos cada 4 meses a los trabajadores que tengan un ingreso igual o menor a 2 s.m.m.l.v., pero en muchos casos y de acuerdo a la clase de actividad, el uniforme que puede ser un overol y unas botas son suficientes para la seguridad del trabajador.

Pero si la actividad demanda una protección en manos, oídos, ojos, cara, vías respiratorias, etc., dichos elementos de protección son **adicionales** a la dotación, pero tienen el carácter de **obligatorios**.

